



Rad. 110013103019 2020 00301 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida respecto de algunos de los aspectos planteados.

Al efecto se tiene que en el numeral 5o. del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó que una vez delimitada la acción que se pretendía entablar *“narrar[a] en los fundamentos fácticos de la demanda las razones para llamar a resistir la pretensión a PROTECSA ya que según lo manifestado en la demanda el vínculo entre esta última y el convocante deviene de una relación diferente al contrato de arrendamiento”*; es así como en el escrito de subsanación el apoderado refiere que INMUEBLES TERRA S.A.S., siendo arrendador suscribió un contrato de fianza con la inmobiliaria AFIANZADORA PROTECSA – PROTECCIÓN INMOBILIARIA S.A., el cual tenía por objeto *“realizar el pago a EL ARRENDADOR de los siguientes conceptos dejados de pagar por EL ARRENDATARIO: cánones de arrendamientos, reajustes, IVA en contratos comerciales, cuotas de administración ordinarias, servicios públicos domiciliarios legalmente pactados...”*

De acuerdo con lo anterior, el demandante procede a llamar en garantía a PROTECSA, y aún cuando el artículo 64 del Código General del Proceso, en línea de principio, legitima a la demandante para desplegar tal figura lo cierto es que examinada la definición de llamamiento en garantía¹, el mismo resulta inadmisibile, toda vez que no se ofrece explicación, y tampoco se advierte, cual sería *“la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*, ya que la demanda que se incoa es de las que busca la restitución de inmueble dado en arrendamiento y en nada versa sobre el pago de cánones de arrendamiento, lo cual compete a un proceso de tipo ejecutivo.

Aunado a lo expuesto, también se encuentran falencias de orden formal ya que debe tenerse en cuenta que el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos del artículo 82 del mencionado estatuto procedimental, dentro de los que se enlista manifestar *“[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; no obstante, en la demanda no se hace alusión alguna a lo que se persigue respecto de la AFIANZADORA PROTECSA, situación que compromete el derecho de defensa de este último.

Por último, es pertinente advertir de una incongruencia que se presenta entre el hecho 15 y la pretensión 5 de la demanda ya que en el primero se hace referencia a una cláusula penal por valor de *“NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$99.862.439)”* y en la petición se menciona una suma de *“NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$92'582.934)”*,

¹ “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

situación que genera que los hechos no se encuentren acorde con las pretensiones – Numeral 5º del Artículo 82 C.G.P.-.

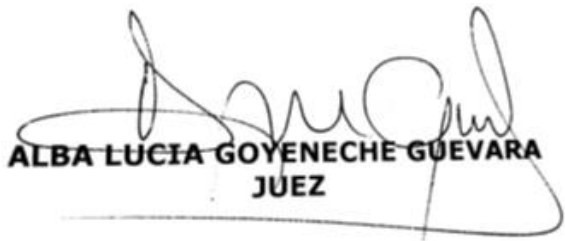
Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla **el juez decidirá si la admite o la rechaza**”*, ahora considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ				
HOY	<u>30/10/2020</u>	SE	NOTIFICA	LA
PRESENTE	PROVIDENCIA	POR	ANOTACIÓN	EN ESTADO
<u>No.092</u>				
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ				
Secretaria				